

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00360-00

Por virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se niega la adición solicitada, por el apoderado de la parte ejecutada, al proveimiento de 27 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 26 de febrero de 2021.

Lo anterior con fundamento en que el despacho no dejó de hacer pronunciamiento expreso sobre cada uno de los motivos que fueron objeto de censura.

Amén que lo referente a la omisión de señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del Código General como compartir el link de acceso al expediente, puntos sobre el cual se apoya el apoderado ejecutado para la adición, no son cuestiones advertidas en la censura que necesariamente requerían pronunciamiento expreso del Despacho en auto de 27 de abril de 2021, tanto más cuando el día 30 siguiente, en virtud de la apertura de la audiencia que no se llevó a cabo por las razones allí motivadas, se reprogramó la misma para el 19 de mayo de 2021 a las 10:00 am, la cual pudo conocer el apoderado ejecutado en ese acto, luego no se entiende la razón por la que se insiste en la adición en este sentido con memorial de 10 de mayo de 2021.

Además, lo referente a compartir el link de acceso al expediente es un asunto netamente secretarial que no requiere pronunciamiento en auto en virtud de lo contemplado en el artículo 109 del Código General, por lo que inoficioso es requerir la adición sobre este punto, más cuando expresamente en la audiencia de 30 de abril de 2021 el apoderado parte ejecutada solicitó acceder al expediente y, en ese

mismo acto, se le indicó que debía solicitarlo a la secretaría; no obstante, se gestionó con el funcionario de la secretaría que, apoyó la parte técnica de la audiencia, el suministro de la dirección electrónica para enviarlo, circunstancia por la que allí se consumó su pedimento, por lo que no se entiende la razón de insistir en tal solicitud de adición en memorial de 10 de mayo de 2021 que, en todo caso, deviene improcedente en atención a lo previsto en el artículo 109 ib.

Por tanto, si no se compartió el link en oportunidad, o si tuvo dificultad de acceso al mismo y no pudo ver el expediente digital, ello es un asunto que debe gestionarse directamente en la secretaría del Despacho, en tanto, se *itera*, es un asunto netamente secretarial.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el literal b) del memorial de 10 de mayo de 2021 se le precisa que lo relacionado con el memorial de 20 de noviembre de 2019 y la documental que allegó con éste, el Despacho hizo pronunciamiento expreso de ello en el numeral tercero del auto de 26 de febrero de 2021 que fue objeto de inconformidad por usted y del que se hizo pronunciamiento al resolver la censura en el ítem III del auto de 27 de abril de 2021 y, no obstante, objeto de recurso de alzada, luego debe estarse a lo allí resuelto.

En estos términos queda atendida las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutada con memoriales de 30 de abril y 10 de mayo de 2021.

Por último, lo referente a la solicitud de 4 de mayo de 2021 presentada por el apoderado de la parte ejecutada contenida en el PDF57 respecto a fijar nueva fecha para recibir el testimonio de Luis Fernando Alvarado por imposibilidad de asistir con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 218 del Código General, se resolverá en audiencia, en tanto la misma no constituye aplazamiento, tanto más cuando es una cuestión que atañe al desenvolvimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.